

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

CIRA NAZARIO CRUZ  
Apelada

v.

TEVA PHARMACEUTICALS,  
ABSOLUTE PHARMACY, INC., W  
DISTRIBUIDORA, X INSURANCE,  
Y INSURANCE, Z INSURANCE  
Apelante

KLAN201701164

*Apelación* procedent  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Número:  
ISCI201600993

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece TEVA Pharmaceuticals, Inc. (TEVA; apelante) mediante recurso de apelación sobre una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 18 de julio de 2017 y notificada el 19 de julio del mismo año. En esta, el TPI desestimó una de demanda de daños y perjuicios presentada por la señora Cira Nazario Cruz (Sra. Nazario Cruz; apelada) sin perjuicio y TEVA nos solicita que modifiquemos la sentencia apelada para que disponga la desestimación de la demanda con perjuicio.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I

La Sra. Nazario Cruz presentó ante el TPI el 13 de septiembre de 2016 una *Demanda* contra TEVA y otros demandados, caso civil número ISCI201600993, en la cual reclamó daños y perjuicios que alega le fueron causados por el medicamento COPAXONE.<sup>1</sup> Previamente, el 27 de mayo de 2015, la apelada presentó ante el TPI una *Demanda* correspondiente al caso civil número ISCI201500678 contra TEVA y otros demandados

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 9-14.

con el mismo reclamo de daños y perjuicios relacionados al medicamento COPAXONE; en cuanto a esta demanda, la Sra. Nazario Cruz desistió de la misma y el TPI emitió el 21 de septiembre de 2015 una *Sentencia* la cual desestimó la demanda y decretó el archivo de ese caso sin perjuicio.<sup>2</sup>

En cuanto a la segunda demanda correspondiente al caso civil número ISCI201600993, luego de varios trámites sobre el diligenciamiento de emplazamientos, la apelante presentó el 8 de marzo de 2017 una *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación de la Demanda*.<sup>3</sup> Luego de presentarse otros escritos por las partes, el TPI emitió el 18 de julio de 2017 y notificó el 19 de julio de 2017 una *Sentencia* objeto del recurso ante nosotros, la cual desestimó sin perjuicio la segunda demanda.

Inconforme, TEVA presentó el 18 de agosto de 2017 un recurso de apelación en el cual expuso el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR Y ARCHIVAR LA SEGUNDA DEMANDA “CON PERJUICIO”.

Además, conjuntamente con el recurso de apelación, se presentó el escrito titulado *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*. Veamos el derecho aplicable.

## II

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.

*Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-8.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 25-45.

habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007). Además, aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos porque en tales circunstancias se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En lo pertinente al recurso ante nosotros, debemos señalar que uno de los mecanismos procesales posteriores a la sentencia que interrumpen el término para acudir al Tribunal de Apelaciones es la moción de reconsideración. La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.47, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[. . .]

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en**

**autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

[. . .] (Énfasis nuestro.)

**III**

La apelante, TEVA, señala que el TPI erró al desestimar y archivar la demanda sin perjuicio, por lo que nos solicita que modifiquemos la sentencia apelada para que la desestimación sea con perjuicio. Sin embargo, como cuestión de umbral, debemos examinar si tenemos jurisdicción para disponer del recurso de apelación en los méritos. Veamos.

En el caso ante nuestra consideración, la sentencia fue archivada en autos el 19 de julio de 2017. El 1 de agosto de 2017, la apelada presentó oportunamente el escrito titulado *Moción de Reconsideración a Sentencia Notificada el 19 de abril de 2017*.<sup>4</sup> La Sra. Nazario Cruz argumenta sobre sus gestiones de diligenciamiento de los emplazamientos a TEVA y a otra parte demandada, y le solicita al foro apelado que ordene la continuación de los procedimientos.

El TPI emitió el 2 de agosto de 2017 una *Resolución*, notificada el 3 de agosto del mismo año, en la cual informa que la moción de reconsideración se atenderá al regreso de vacaciones de la juez a quien está asignado el caso.<sup>5</sup> Luego, la apelante expone en su *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* presentada el 18 de agosto de 2017 ante el Tribunal de Apelaciones que a esa fecha no se había resuelto por el TPI la moción de reconsideración y que se le concedió a TEVA hasta el 21 de agosto de 2017 para oponerse a esa moción presentada por la Sra. Nazario Cruz.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 47, *supra*, se presentó una oportuna moción de reconsideración, quedaron interrumpidos los términos para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones y estos “comenzarán a **correr nuevamente desde la fecha en que se archiv[e] en autos copia**

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 69-70.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 71-72.

**de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.”** 32 L.P.R.A. Ap. V, R.47. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entender y resolver en los méritos el recurso, y procede desestimarlos por prematuro.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Además, se declara no ha lugar la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* presentada el 18 de agosto de 2017.

Se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones